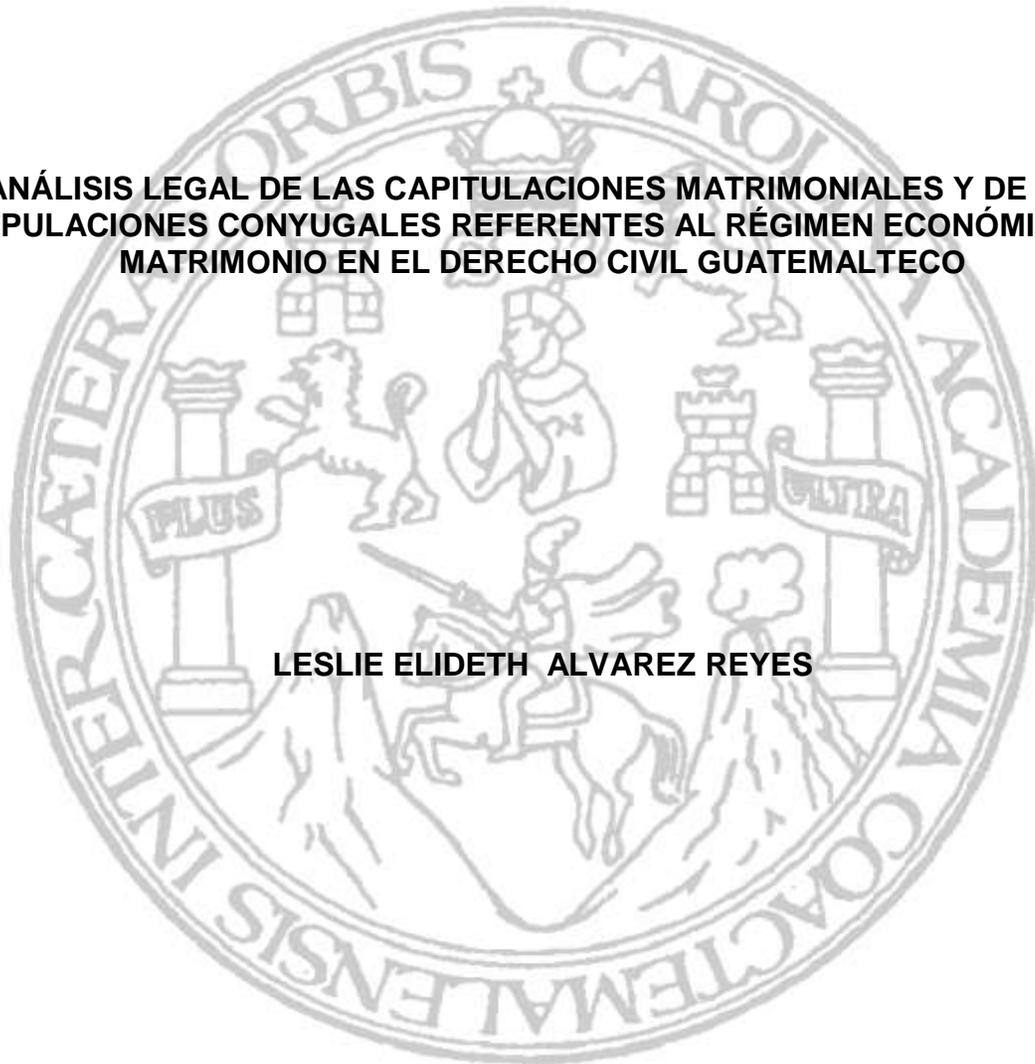


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LAS
ESTIPULACIONES CONYUGALES REFERENTES AL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL
MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

LESLIE ELIDETH ALVAREZ REYES



GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LAS
ESTIPULACIONES CONYUGALES REFERENTES AL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL
MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESLIE ELIDETH ALVAREZ REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Vocal: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Moran

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Leonel Armando López Mayorga
Vocal: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
Amaliet Sentes Luna
Colegiado 6522
Abogado y Notario



Guatemala, 19 de septiembre del año 2011

Licenciado

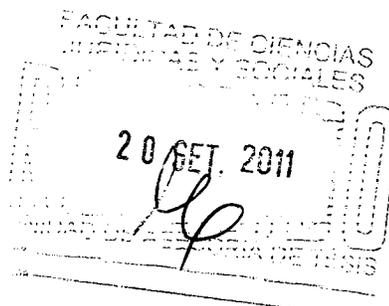
Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que procedí a la asesoría de tesis de la bachiller Leslie Elideth Alvarez Reyes, según nombramiento del despacho a su cargo de fecha diez de agosto del año dos mil diez; intitulada: **“ANÁLISIS LEGAL DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LAS ESTIPULACIONES CONYUGALES REFERENTES AL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO”**. Después de la asesoría prestada, le hago saber:

- 1) La tesis abarca un contenido científico y técnico, y analiza legalmente las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico del matrimonio en el derecho civil de Guatemala.
- 2) Durante el desarrollo de la tesis se utilizaron los métodos y las técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer las capitulaciones matrimoniales; el sintético, estableció sus efectos; el inductivo, estableció la problemática actual; y el deductivo, indicó su regulación legal. En la elaboración de la misma, se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica suficiente y actualizada.
- 3) La redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje apropiado. Los objetivos, dieron a conocer la importancia de las capitulaciones matrimoniales y de su estudio jurídico y doctrinario.

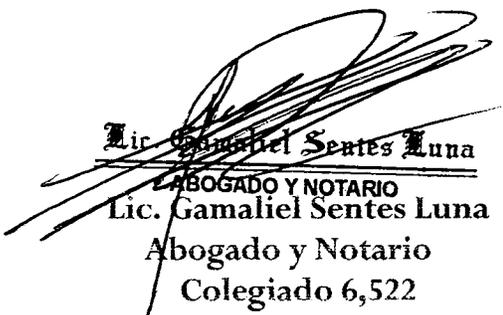


Licenciado
Gamaliel Sentés Luna
Colegiado 6522
Abogado y Notario

- 4) La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca, y el trabajo llevado a cabo por la sustentante analiza la problemática de actualidad.
- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con la importancia de analizar jurídicamente las capitulaciones matrimoniales en el derecho civil guatemalteco.
- 6) La bibliografía empleada es la adecuada y se relaciona directamente con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


~~Lic. Gamaliel Sentés Luna~~
~~ABOGADO Y NOTARIO~~
Lic. Gamaliel Sentés Luna
Abogado y Notario
Colegiado 6,522
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

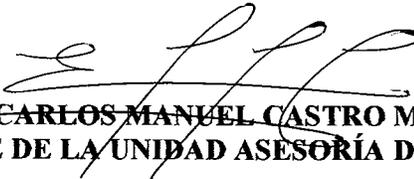
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ FAJARDO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **LESLIE ELIDETH ALVAREZ REYES**, Intitulado: "ANÁLISIS LEGAL DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LAS ESTIPULACIONES CONYUGALES REFERENTES AL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.

Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
Abogado y Notario
Colegiado 1543



Guatemala 21 de octubre de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Le doy a conocer que de conformidad con el nombramiento de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, revisé la tesis de la bachiller Leslie Elideth Alvarez Reyes, quien se identifica con el carné estudiantil 200312267 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS LEGAL DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LAS ESTIPULACIONES CONYUGALES REFERENTES AL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO”**; manifestándole lo siguiente:

1. Abarca un amplio contenido científico y técnico relacionado con las capitulaciones matrimoniales y con el régimen económico del mismo, de acuerdo al derecho civil guatemalteco.
2. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció el régimen económico del matrimonio; el sintético, dio a conocer sus características; el inductivo, determinó sus efectos, y el deductivo, indicó la normativa vigente. Se emplearon las técnicas siguientes: documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información de actualidad relacionada con el tema investigado.
3. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis es la apropiada y el trabajo de tesis constituye un aporte de interés para estudiantes y profesionales. También, la redacción empleada durante el desarrollo de la misma es la apropiada.
4. La contribución científica del tema presentado se califica de importancia y de validez dentro de la revisión prestada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y que permiten la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a señalar las estipulaciones conyugales y el régimen económico del matrimonio.

Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
Abogado y Notario
Colegiado 1543



5. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. A la sustentante le sugerí modificar sus márgenes y su introducción. Durante el desarrollo de la tesis demostró empeño y bastante interés, utilizando para el efecto los métodos y técnicas anotados y de utilidad para su realización.
6. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar la importancia de los fundamentos jurídicos que informan el régimen económico del matrimonio. La bibliografía que se utilizó tiene relación con las citas bibliográficas y con el desarrollo de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
Revisor de Tesis
Colegiado 1543

15 calle 9-32 zona 1 primer nivel oficina uno
Tels: 57192031 – 22513615

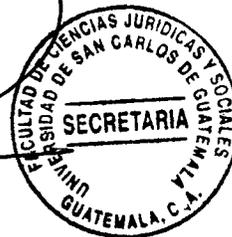


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de febrero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LESLIE ELIDETH ALVAREZ REYES, Titulado ANÁLISIS LEGAL DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LAS ESTIPULACIONES CONYUGALES REFERENTES AL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS:

Porque me ha permitido ver su fidelidad hasta el final y hoy gracias a ÉL, puedo alcanzar esta meta. A Dios le dedico mi vida, de ÉL es toda sabiduría y de ÉL proviene toda inteligencia. Dios es el fundamento de mi vida, a ÉL sea toda la gloria y toda la honra por siempre y para siempre. Dios cumple tu propósito en mí.

A MIS AMADOS PADRES:

Dr. y Lic. Marco Tulio Alvarez Castillo, Licda. Angela Reyes de Alvarez, porque siempre me han apoyado en todo lo que he emprendido, porque sus palabras, sus consejos, su amor y su ejemplo me han guiado en la vida y es lo que me impulsa a seguir adelante. Que mi triunfo sea una mínima recompensa por todo su esfuerzo por mí.

A MIS HERMANOS:

Marck Raynner y Katheryn Dayana, por mostrarme su amor incondicional y por el apoyo que siempre me brindaron con sus palabras y con sus acciones.

A MI BELLO SOBRINITO:

Paul Isaac Nufio Alvarez, gracias por alegrarme con tu sonrisa y traer mucho amor a mi familia.

A MIS TÍOS: Por su amor, por ser parte de mi vida y por compartir conmigo estos momentos de felicidad y alegría.

A MIS ABUELITOS: María Consuelo Garzona, Felipe Reyes, Leónidas Alvarez, Paulina Castillo de Alvarez, con mucho amor y porque siempre los llevo en mi corazón.

A MI CASA ESPIRITUAL: Iglesia de Cristo Elim. Central y al Ministerio de la Juventud Juvelim, por ser la casa espiritual en donde Dios me ha puesto y ser la fuente de alimento a mi alma.

A MIS PASTORES: Héctor Nufio, Marilyn de Nufio y Paul Nufio, Katheryn de Nufio, por todo su cariño y guianza espiritual.

A: Mis amigos de la iglesia, por ser las personas que Dios ha usado y puesto en mi vida para enseñarme más de él, y ser más que mis amigos, mis hermanos y hermanas.

A: Mis amigas de la Universidad, Marilyn Pellecer y Claudia Obando, por compartir momento y experiencias especiales durante nuestro tiempo en la universidad.

A: Mis compañeros de promoción, éxitos en su vida profesional.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de pasar por sus aulas y obtener los conocimientos para ser útil a la sociedad de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Derecho de familia..... | 1 |
| 1.1. La familia..... | 5 |
| 1.2. Definición de familia..... | 9 |
| 1.3. Definición de derecho de familia..... | 9 |
| 1.4. Naturaleza jurídica..... | 10 |
| 1.5. Características..... | 11 |
| 1.6. Estado de familia..... | 13 |
| 1.7. Acto jurídico familiar..... | 14 |
| 1.8. Posesión de estado..... | 15 |
| 1.9. Acción de estado..... | 16 |
| 1.10. Disposición procesal..... | 17 |
| 1.11. Derechos inherentes al derecho de familia..... | 18 |
| 1.12. Relaciones familiares..... | 22 |

CAPÍTULO II

| | |
|----------------------------|----|
| 2. El matrimonio..... | 27 |
| 2.1. Etimología..... | 30 |
| 2.2. Definición legal..... | 30 |
| 2.3. Características..... | 31 |

| | Pág. |
|--|-------------|
| 2.4. Matrimonio religioso..... | 32 |
| 2.5. Fundamentos jurídicos..... | 33 |
| 2.6. Efectos jurídicos..... | 35 |
| 2.7. El matrimonio en el derecho canónico..... | 36 |
| 2.8. Matrimonio en el derecho civil..... | 38 |
| 2.9. Impedimentos para contraer matrimonio..... | 39 |
| 2.10. Celebración del matrimonio..... | 41 |
| 2.11. Derechos y deberes que nacen del matrimonio..... | 44 |
| 2.12. Insubsistencia y nulidad del matrimonio..... | 46 |
| 2.13. Causas de separación y divorcio..... | 48 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. Régimen económico matrimoniales..... | 51 |
| 3.1. Comunidad de gananciales..... | 54 |
| 3.2. Caracteres fundamentales de la comunidad de gananciales..... | 58 |
| 3.3. Nacimiento y pervivencia de la comunidad de gananciales..... | 59 |
| 3.4. Bienes gananciales en el Registro de la Propiedad..... | 60 |
| 3.5. Cargas de la comunidad de gananciales..... | 61 |
| 3.6. Gestión de la comunidad de gananciales..... | 63 |
| 3.7. Disolución de la comunidad de gananciales..... | 64 |
| 3.8. Régimen de separación absoluta..... | 64 |
| 3.9. Caracteres del régimen de separación absoluta..... | 66 |

| | Pág. |
|---|-------------|
| 3.10. Principios organizativos de la separación absoluta de bienes..... | 68 |
| 3.11. Sostenimiento de las cargas del matrimonio..... | 70 |
| 3.12. Régimen de comunidad absoluta..... | 72 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Las capitulaciones matrimoniales y las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico matrimonial..... | 75 |
| 4.1. Sistemas económicos matrimoniales..... | 76 |
| 4.2. Principio de la autonomía privada y el régimen económico..... | 78 |
| 4.3. Régimen económico matrimonial primario..... | 80 |
| 4.4. Regulación legal..... | 80 |
| 4.5. Análisis de las capitulaciones y estipulaciones matrimoniales en el régimen económico del matrimonio..... | 82 |
| CONCLUSIONES..... | 87 |
| RECOMENDACIONES..... | 89 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 91 |

INTRODUCCIÓN

Se escogió el tema de tesis, debido a la importancia de analizar las capitulaciones matrimoniales, al ser las mismas el acuerdo otorgado por los cónyuges, ante notario, en donde se pactan las estipulaciones relacionadas con su matrimonio. Fundamentalmente, son utilizadas cuando los cónyuges o futuros cónyuges, pretenden que el matrimonio que se va a contraer, o se ha contraído, se rija, en lo sucesivo, por el régimen de separación bienes; en aquellas comunidades autónomas en las que el régimen es el de gananciales.

Los objetivos de la tesis, indicaron que en las estipulaciones matrimoniales los cambios de titularidad de bienes, la afección de éstos a determinadas responsabilidades, y el traslado de deudas, se producen sin necesidad de que haya un negocio jurídico singular que ampare todos y cada uno de estos aspectos, asemejándose en este sentido el mecanismo al de la sucesión *mortis causa*. La hipótesis formulada comprobó en primer lugar, que las capitulaciones matrimoniales son un contrato o un negocio jurídico; en segundo lugar, son un negocio jurídico por razón del matrimonio, no solamente del matrimonio que se va a contraer sino también del ya contraído, en tercer lugar, tiene como finalidad primordial de determinar la voluntad; y en cuarto lugar, la estipulación de las capitulaciones matrimoniales, tiene carácter personalísimo.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos: el primero, es relativo al derecho de familia, definición, naturaleza jurídica, características, estado de familia,

acto jurídico familiar, posesión de estado, acción de estado, disposiciones procesales, derechos inherentes al derecho de familia y relaciones familiares; el segundo, señala el matrimonio, definición, características, matrimonio religioso, fundamentos jurídicos, efectos jurídicos, el matrimonio en el derecho canónico, matrimonio en el derecho civil, impedimentos para contraerlo, celebración, derechos y deberes que nacen del matrimonio y las causas de separación y de divorcio; el tercero, determina los regímenes económicos matrimoniales, la comunidad de gananciales, caracteres fundamentales de la comunidad de gananciales, bienes gananciales, cargas de la comunidad, gestión y disolución, régimen de separación absoluta, caracteres, principios organizativos, sostenimiento de las cargas del matrimonio y régimen de comunidad absoluta; y el cuarto, analiza jurídicamente las capitulaciones y las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico matrimonial.

Los métodos empleados fueron: analítico, que dio a conocer la importancia de las capitulaciones matrimoniales; el sintético, indicó su clasificación; y el deductivo, determinó su regulación legal. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y bibliográficas, con las cuales se recolectó la información jurídica y doctrinaria.

La tesis constituye un aporte técnico y científico para profesionales, estudiantes y para la sociedad guatemalteca, señalando que en las capitulaciones matrimoniales, los otorgantes pueden estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio y pueden llevarse a cabo antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

La familia es la unidad fundamental y natural de la sociedad guatemalteca, y requiere la completa protección del Estado. Las leyes de los derechos humanos, reconocen el derecho de cada ser humano a casarse y formar una familia.

Reconocen además, el ideal de la igualdad de derechos y el consentimiento de ambas partes al casarse; y tratan de velar para que no se cometan abusos que violen esos principios.

El derecho familiar o derecho de familia, no obstante su universo tan amplio de regulación; abarca relaciones de carácter patrimonial y extramatrimonial. Se encuentra integrado por instituciones jurídicas, que son elementales para la organización familiar: el parentesco, el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos.

“Por ende, el derecho de familia es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y disolución de las familias”.¹

¹ Montero Gramajo, Sara. **Derecho de familia**, pág. 67.

Debido a la dinámica de la vida social, se necesita menos restricción en las normas establecidas; o bien la derogación de figuras obsoletas. Es esencial, el análisis de la familia como pilar fundamental del derecho familiar.

“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones, surgen entre las personas vinculadas por los lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.²

Debido a ello, también constituyen parte de la familia los descendientes, aunque falten los progenitores, y los efectos de las relaciones de parentesco solamente son reconocidos por la ley hasta determinado grado.

Para brindar protección a la familia, se ha incorporado un capítulo, con las disposiciones que tienen relación con ella, las cuales se refieren a la familia y son de interés social y de orden público, y su finalidad es proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros; basados en el respeto a su dignidad.

Dentro del mismo capítulo, se establece que las relaciones jurídicas de tipo familiar son generadoras de derechos y obligaciones de las personas que se encuentran vinculadas por el matrimonio, parentesco o concubinato, y con ello todo queda establecido dentro de un ordenamiento jurídico solamente por lazos del matrimonio o parentesco.

² Padilla Rojina, Luis. **La familia**, pág. 45.

Es difícil, establecer con claridad las características generales que permitan llevar a cabo una descripción de la célula elemental de la sociedad. La familia, es el grupo formado por una pareja de adultos; y por los hijos e hijas de ellos, sean consanguíneos o adoptados.

“La familia extensa, es el grupo difuso que abarca a todas las personas que se encuentran ligadas mediante uno de los tipos de parentesco consanguíneo o de afinidad”.³

“Resulta complejo instaurar un patrón general con características idénticas para ubicar al grupo familiar, toda vez que existen diversas poblaciones, rurales y urbanas, que de conformidad con la situación económica y las costumbres de cada región; muestran una gama muy extensa de familias”.⁴

Los derechos que nacen de las relaciones familiares, son funciones para cuidar y atender el interés familiar.

Las relaciones jurídicas de derecho familiar, son aquéllas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad y la tutela.

³ **Ibid**, pág. 99.

⁴ Montero. **Ob. Cit**, pág. 45.

Las relaciones familiares son de carácter privado, en virtud de que solamente tienen intervención los particulares; como sujetos activos y pasivos de las mismas.

Además, pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, debido a que esencialmente se originan vínculos que cuentan con carácter moral o sencillamente humano, como sucede en el matrimonio y en todos los deberes que impone el parentesco; principalmente entre parientes de la línea recta o transversal.

En dicho orden de ideas, es esencial afirmar que el derecho y la obligación de dar alimentos, a pesar de que tiene un contenido patrimonial; supone la existencia de una relación jurídica de naturaleza distinta a la que deriva de la sangre y la adopción.

No es normativo, en relación a los tipos de familias y matrimonios que son aceptables, reconociendo de forma tácita que existen diversas maneras de arreglos sociales alrededor del mundo.

La familia como unidad, puede hacerse vulnerable a la presión social, económica y política.

Las leyes de los derechos humanos, buscan fomentar la unidad de la familia especificando las obligaciones estatales para mantenerla junta y unirla cuando se vea separadas.

También, el derecho de familia insiste en los derechos de maternidad para las madres dándoles el tiempo y el espacio para que el lazo entre madre e hijo se desarrolle.

También prescribe, normas detalladas para el trato de los niños que carecen del cuidado de sus padres y requieren intervención estatal; para ser adoptados o recibir una familia sustituta.

1.1. La familia

La familia es una institución social, y la ley impone la regulación no solamente del matrimonio; sino también de la filiación y de la adopción. La calidad de miembro de la familia, se encuentra bajo la dependencia de la ley; y no de la voluntad de las personas.

La misma, es una institución jurídica pero no una persona jurídica. En esta materia, no cabe aceptar figuras que sean nítidamente patrimoniales.

“No tiene sentido alguno, pretender el descubrimiento de una figura específica de la naturaleza jurídica de la familia. La función del derecho, consiste en asegurar los mecanismos de control adecuados de la institución familiar imponiendo deberes y derechos”.⁵

⁵ Carrasco Pereira, Ángel. **Derecho de familia**, pág. 89.

El conocimiento de la evolución de la familia, permite comprender las funciones que tiene que desempeñar en la sociedad guatemalteca. Al principio existió la endogamia, posteriormente la exogamia; y finalmente la familia evolucionó hasta su organización actual.

“La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole, y del grupo social. Esta función llevó a crear dos elementos, que aparecen de modo permanente a través de la historia: amplia libertad de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad”.⁶

El vínculo familiar, permite el ejercicio de los derechos subjetivos familiares entre quienes tienen esa vinculación.

Los elementos del vínculo familiar, son los siguientes: vínculo biológico y vínculo jurídico.

El primero, consiste en el elemento primario, básico, necesario y es el presupuesto indispensable para la existencia del vínculo familiar; en la sociedad guatemalteca para la existencia de una convivencia pacífica. La familia, es una institución que responde a la ley natural.

⁶ **Ibid**, pág. 38.

El segundo, es un elemento secundario del vínculo familiar, debido a que su existencia se encuentra bajo la dependencia del vínculo biológico, ya que jamás puede crearlo pero es decisivo para su legalización, y el mismo es prevaleciente sobre el vínculo biológico; por más que se encuentre condicionado.

Como medio necesario para la realización del orden social, los vínculos biológicos y jurídicos tienen que ser coincidentes. Entre ambos existen concordancias y discordancias.

La concordancia pura, se produce cuando el vínculo jurídico es correspondiente al vínculo biológico; lo cual puede acaecer desde el momento en que se constituye la relación o bien con posterioridad. En cambio, la concordancia impura se presenta cuando el vínculo biológico; no guarda debida correlación con el vínculo jurídico.

El vínculo biológico, no es suficiente para que nazca el vínculo jurídico sino que tiene que ir acompañado del acto voluntario que culmina en el acto jurídico de emplazamiento en el estado de familia. De esa forma, la voluntad asume un papel esencial en la formación de la familia; y es el medio de mayor utilidad para su creación.

“Para algunos autores, en el concepto de familia nada importa más que el vínculo jurídico y que el mismo sea legítimo o ilegítimo. Así, no existirán clases de familias sino una sola familia, en la cual funcionan vínculos jurídicos familiares distintos, con

extensión y cualidades privativas; y las diferencias se hallan en cuanto a la regulación de estos vínculos”.⁷

La calidad de miembro de familia, es precisada por el derecho civil en la forma ya establecida, y aunque algunas leyes especiales se aparten en alguna medida del ordenamiento civil para el otorgamiento de determinados derechos; quienes forman la familia no son otros que los determinados por ella.

El vínculo jurídico familiar, consiste en la relación que existe entre dos individuos, derivado de la unión matrimonial, de la filiación o del parentesco, y en virtud del mismo existen de forma independiente y habitualmente recíproca, determinados derechos subjetivos que, pueden ser tomados en consideración como derechos subjetivos familiares. Los derechos subjetivos familiares, son las facultades otorgadas a las personas como el medio de protección eficaz y de carácter legítimo; que tienen que ver con las relaciones jurídicas familiares.

Es de importancia el análisis de la familia, y para ello se parte de la sujeción de los integrantes de la misma a uno de sus miembros, de la convivencia de los mismos al vivir bajo el mismo techo, bajo la misma dirección, así como también su relación con el parentesco o conjunto de personas que se encuentran unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad, y por la filiación o conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la misma; y excepcionalmente por la adopción.

⁷ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, pág. 33.

1.2. Definición de familia

La familia se define de la siguiente forma: “La familia consiste en el grupo de personas que se encuentran unidas por vínculos jurídicos, en la medida y extensión que se encuentra determinada por la ley, que surgen del matrimonio de la filiación legítima, ilegítima y adoptiva”.⁸

1.3. Definición de derecho de familia

“Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Esas relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco”.⁹

“El derecho de familia consiste en el complejo de normas jurídicas, que se encargan de la regulación de las relaciones personales y patrimoniales de quienes son pertenecientes a la misma y respecto a los terceros. Por tanto, será objeto del derecho de familia lo que sea relativo a relaciones familiares, alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación y relaciones paterno familiares”.¹⁰

⁸ **Ibid**, pág. 38.

⁹ Carrasco. **Ob. Cit**, pág. 93.

¹⁰ La Cruz Berdejo, José Luis. **La reforma del derecho de familia**, pág. 23.

1.4. Naturaleza jurídica

El derecho de familia, se encuentra integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídico familiares. Estas relaciones integran el derecho civil.

En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones, las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio; y la calificación de los bienes de los cónyuges.

De forma tradicional, se ha tomado en consideración que el derecho de familia, es una sub-rama del derecho civil, pero, debido a que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia, no pueden quedar regidas solamente por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina señala que es una rama de carácter autónomo del derecho; con principios propios.

Pero, para considerarse como autónoma, es necesaria la existencia de tres presupuestos: la independencia doctrinal, independencia legislativa y la independencia judicial.

Desde hace ya varios años, y por diversas consideraciones, los distintos Estados han creado judicaturas especializadas en esta materia; denominadas comúnmente juzgados o tribunales de familia.

1.5. Características

Las características del derecho de familia, son las siguientes:

- a) Contenido moral y ético: de manera habitual cuenta con normas sin sanción o con sanción reducida, así como también con obligaciones que no tienen coherencia.

Por ende, no existe la posibilidad de obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando las mismas entregadas al sentido ético o a la costumbre; siendo una importante excepción de ello el derecho de alimentos.

- b) Regula situaciones o estados personales: consiste en una disciplina de estados civiles, que se imponen *erga omnes* en relación de todos. También, esos estados pueden originar relaciones patrimoniales como lo son los derechos familiares patrimoniales, pero con modalidades particulares, ya que no son consecuencia de esos estados, y por ende; son inseparables de ellos.

- c) Predominio del interés social sobre el individual: esta rama cuenta con un claro predominio del interés social o familiar, y ello en sustitución del interés individual. Ello, genera importantes consecuencias; siendo las mismas las siguientes:

- Normas de orden público: sus normas son de orden público, o sea, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas, la regulación de las relaciones de familia, sin perjuicio de la voluntad para que sea insustituible en muchos casos; pero solamente dan origen al acto y no para establecer sus efectos.
- Autonomía de la voluntad reducida: como consecuencia de lo anterior, el principio de la autonomía de la voluntad; que es el fundamento del derecho civil no rige en esta materia.

En general, se encuentra prohibida cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción, es que constituye las normas relativas a los regímenes patrimoniales del matrimonio.

- Relaciones de familia: en esta disciplina, a diferencia del derecho civil, en donde prima el principio de igualdad de las partes, se originan determinadas relaciones de superioridad y dependencia de los derechos y deberes, especialmente entre padres e hijos; aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos como es el caso del matrimonio.

Los actos de familia, son habitualmente solemnes, o sea, necesitan de determinadas formalidades; y de forma común no pueden ser objeto de modalidades.

1.6. Estado de familia

La ubicación o emplazamiento que le corresponde a un individuo es relativa a un grupo social, y ello le atribuye un calificativo.

A todo individuo, le es correspondiente un estado de familia determinado por vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o por la ausencia total de esos vínculos; como ocurre en el caso de la soltería.

El emplazamiento determinado por la existencia de esos vínculos, o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes que son correlativos; y atribuidos a las personas que configuran su estado familiar.

El estado de familia, consiste en un atributo de las personas de existencia visible, y sus características son las siguientes:

- Universalidad: el estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.
- Unidad: los vínculos jurídicos, no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.
- Indivisibilidad: la persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos.

- Oponibilidad: el estado de familia puede ser opuesto *erga omnes*, para el ejercicio de los derechos que del mismo se derivan.
- Estabilidad o permanencia: es estable pero a la vez inmutable, debido a que puede cesar.
- Inalienabilidad: el sujeto titular del estado de familia, no puede disponer del él convirtiéndolo en objeto de un negocio.
- Imprescriptibilidad: el transcurso del tiempo no altera el estado de familia, ni tampoco el derecho a la obtención del emplazamiento.

1.7. Acto jurídico familiar

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas, se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones familiares.

“El acto jurídico familiar, es una especie dentro del género acto jurídico. La teoría del acto jurídico, sus presupuestos, condiciones de validez, y vicios son aplicables al acto jurídico familiar; aunque el contenido de estas relaciones esté predeterminado por la ley”.¹¹

¹¹ **Ibid**, pág. 35.

El acto jurídico familiar, puede tener por finalidad inmediata la creación, modificación, conservación e incluso la extinción de las relaciones familiares. Se clasifican en acto de emplazamiento y de desplazamiento en el estado de familia.

El matrimonio, el reconocimiento del hijo y la adopción emplazan en el estado de cónyuges, de padre o madre e hijo, y de adoptante o adoptado respectivamente. La revocación de la adopción simple, desplaza el estado de familia creado por la adopción. Existen actos jurídicos familiares que son unilaterales y bilaterales, siendo el primero el caso concreto del reconocimiento del hijo; y el segundo, el matrimonio.

1.8. Posesión de estado

El emplazamiento en el estado de familia, necesita del título de estado en sentido formal ya que solamente a través de él se hace imponible *erga omnes* y permite el ejercicio de los derechos; y deberes que son correspondientes.

Pero, bien puede suceder que una persona ejerza, en los hechos, tales derechos y deberes sin título. Ello, ocurre en el caso de alguien que se dice hijo de quienes lo tratan de forma pública como tal y afirman, a su vez, ser los padres.

En esos casos existe una posesión de estado, aun cuando no exista un estado de familia. Esa posesión de estado, tiene importancia jurídica debido a que permite a la ley presumir que quienes en los hechos se hayan conducido públicamente como si se

encontraran emplazados en el estado de familia, reconocen por medio de esa conducta la existencia de los presupuestos sustanciales.

La posesión de estado debidamente acreditada en juicio, tiene el mismo valor que el reconocimiento expreso.

“Antiguamente la posesión de estado, requería tres elementos: *nomen*, *tractatus* y fama para que el presunto hijo fuese reconocido con el nombre del presunto padre, y que además fuera tratado como hijo por éste; y que fuera tenido por hijo por los miembros de la comunidad. El concepto, se reduce al trato que se dispensa como si la persona estuviese emplazada en el estado de familia respectivo”.¹²

1.9. Acción de estado

Quien no se encuentra emplazado en el estado de familia que le corresponde, tiene a su alcance la acción de estado, que se encuentra destinada a la declaración que existe en los presupuestos de ese estado, y de esa forma el hijo no reconocido sostiene en juicio que existe el vínculo biológico con la finalidad de que, a través de la sentencia; se le emplace en ese estado.

Las acciones en ejercicio de estado, son tendientes a hacer valer los derechos y a obtener el cumplimiento de los deberes que derivan de la familia y que pesan sobre

¹² Padilla. **Ob. Cit**, pág. 78.

otros sujetos, emplazando para el efecto el estado de hijo, el cual se ejercita mediante la acción de prestar alimentos, en virtud del derecho que deriva de ese título de estado.

Las acciones de estado, no tienen que confundirse con las que sencillamente son tendientes a la rectificación de actas; y que están vinculadas al estado de familia por errores que contienen. En ello, no se cuestiona el emplazamiento de un estado de familia, sino que se tiende a solamente corregir esos errores por vía de información sumaria.

Las sentencias que hayan sido dictadas en esos juicios, pueden ser constitutivas o declarativas, y si prospera la impugnación de filiación, la sentencia es la que se encarga de llevar a cabo la declaración que existe; en la realidad previa a la constitución del título de estado de hijo.

1.10. Disposición procesal

El principio de disposición procesal, consiste en la acción de estado. De conformidad con este principio, se confía a las partes tanto el estímulo de la función judicial como el aporte de los materiales sobre los cuales versará la decisión del juez.

En los procesos de estado de familia, tras la iniciación del proceso, el órgano judicial queda vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes que son relativas a su suerte; o bien tendientes a la modificación o extinción de la relación derecho material en que se basó la acción o la pretensión.

De esa forma, el actor puede desistir del proceso o de su derecho, y el demandado allanarse y ambas partes son las encargadas de transigir; conciliarse o bien someterse al pleito a la decisión de los jueces árbitros o de amigables compondores.

Pero en los procesos de estado de familia, suelen prevalecer los poderes del juez, fundamentados en el interés de la sociedad guatemalteca; por lo que esas facultades de las partes se limitan o suprimen.

1.11. Derechos inherentes al derecho de familia

Los derechos de familia son los siguientes:

- a) Derecho de casarse y fundar una familia: la familia es reconocida como la unidad más natural y fundamental de la sociedad, y es por ello que el derecho de casarse; y formar una familia protegida por los derechos humanos.

Los derechos humanos, no establecen los tipos de familias que sean vistos como aceptables debido a que en la actualidad existen diversas formas de familias y matrimonios.

Recientemente, el que esos derechos tengan que ser aplicados o no a parejas del mismo género; ha sido ampliamente discutido. Aunque la ley de los derechos humanos no trata de forma específica sobre ello, una parte de su normatividad es referente al discriminado.

- b) Derechos iguales para el hombre y la mujer en la familia: la ley de los derechos humanos, asigna derechos y obligaciones igual tanto para el hombre como para la mujer en el matrimonio, durante el mismo y en caso de disolución del matrimonio. Pero, en varios países, la mujer no cuenta con una posición igual a la del hombre, ni en el matrimonio; ni en la vida familiar.

Las leyes y las costumbres que gobiernan en estatus de la mujer en la familia, muchas veces limitan tanto su papel como su capacidad jurídica. La posición de la mujer es determinada, en relación a los miembros masculinos de la familia y puede lesionar sus derechos.

En algunos países, los derechos de la mujer como la nacionalidad y ciudadanía, son coartados o negados por ley en diversos aspectos al momento de contraer matrimonio.

- c) Derecho de contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento: de conformidad con los tratados de derechos humanos, ningún matrimonio debe contraerse sino por la misma voluntad de cada uno de los futuros cónyuges. En la actualidad el matrimonio forzado, por motivaciones económicas o culturales; es llevado a cabo en muchos países del mundo.

Los matrimonios forzados son un área de particular preocupación. El matrimonio entre niños, es una violación a los derechos humanos. Se han llevado a cabo estudios en los que se demuestran claramente los riesgos en la salud para ellos, y la existencia de

violencia doméstica que puede encontrarse en relación directa con los matrimonios a temprana edad.

Existen muchas campañas de derechos humanos, que están dirigidas a la prevención de este tipo de matrimonios. Los tratados no estipulan una edad mínima, ni tampoco el Convenio de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el cual define al niño como una persona menor de 18 años; sin embargo, se permite a cada Estado definir su propio límite de edad para cualquier propósito bajo sus leyes nacionales.

d) Derecho de planificar una familia: el derecho de cada individuo, para la libre determinación de la cantidad y planificación de sus hijos ha sido reconocido por la mayoría de las asambleas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Pero, ese concepto de ley no ha sido plasmado legalmente en algún tratado de derechos humanos y todo el problema de los programas respecto a la planificación de familia, continúa siendo controversial por diversos motivos: miedo a hacer coercitivos los programas de planificación familiar, la idea de que la planificación familiar promueva la promiscuidad, debates sobre el aborto y el estado del niño que todavía no ha nacido.

e) Derechos del niño al cuidado de sus padres: el derecho del niño al cuidado de sus padres, se encuentra específicamente protegido en los tratados relacionados con el derecho de los niños y establece a su vez las obligaciones que tiene el Estado para garantizar que los niños no sean separados de sus padres sin el

proceso jurídico correspondiente; para dar sostén a los padres y a la unidad familiar.

Los estatutos relacionados con los derechos maternales, sin duda apoyan el principio básico de que el lazo primordial entre madre e hijo tiene que ser sostenido. Una variedad de convenios, enfatizan la necesidad del Estado de proveer cuidado intensivo para las mujeres embarazadas, licencia de trabajo por maternidad, tanto antes como después del parto; el cual tiene que ser remunerado o con beneficios de la seguridad social.

Las leyes sobre derechos humanos, establecen claramente los estándares que tienen que observarse en cuanto al cuidado de la niñez que no tiene padres. También, abarcan las situaciones que se presentan por las familias sustitutas, o sea; la adopción tanto nacional como internacional.

Lo más importante de estos principios, es que aseguran que los intereses fundamentales de la niñez tienen que ser observados, y que se tienen que proteger en contra de la explotación; y el abuso de que son vulnerables.

Por último, también se protege a los niños para la protección y para asegurar que sus padres cumplan con sus obligaciones en caso de disolución del matrimonio.

f) Derecho a la reunión familiar: cuando los padres e hijos residen en distintos países, el Estado guatemalteco se encuentra obligado a facilitar el contacto y

tramitar los requerimientos para salir o entrar del mismo. Este es un derecho, que es particularmente llevado a cabo por motivos de seguridad nacional y de orden público.

Es de importancia, debido a que los tratados en derechos humanos, obligan al Estado a tomar medidas de carácter especial para encontrar a los padres separados de un niño, para así hacer todo lo posible por reunirlos.

1.12. Relaciones familiares

El hecho de pertenecer a una familia por un largo tiempo, además del elevado grado de intimidad diaria que trae consigo, parece ser la garantía necesaria de las relaciones armoniosas; y estables entre todos sus miembros.

Las relaciones entre sus distintos miembros, llegan en determinadas ocasiones a ser constitutivas de un problema bastante serio y preocupante; cuando no se logra el establecimiento de los vínculos afectivos que se desean con los demás.

El convivir en armonía se ha constituido en todo un arte, que muchos no cultivan, en ocasiones por no tomarlo en consideración como de importancia, y otras veces por que no se está dispuesto a destinarle el esfuerzo o interés que demanda una tarea cuyos resultados no son apreciables ni cuantificables; pero que sin lugar a dudas van a servir para el enriquecimiento profundo de la vida personal y emocional.

Los principios básicos para tomar en cuenta las relaciones familiares saludables y positivas son las siguientes:

- a) Establecer o asumir los roles adecuados y necesarios para el correcto funcionamiento de un sistema familiar: cuando la figura de uno de los padres se desdibuja, se lesiona o definitivamente se ausenta del grupo, o cuando se les otorga a los hijos encasillamientos, además de roles de pequeña mamá, se está estableciendo casi de forma automática diferencias bastante artificiales y se desnivelan las naturales que tienen que darse; y respetarse dentro del grupo familiar.

El ser reconocidos como parte activa y vital, de una familia es de utilidad para adquirir un compromiso sincero y una preocupación genuina por los demás; y ello también va a definir una visión responsable de lo que se espera y se quiere.

- b) Las buenas relaciones familiares se llevan a cabo y se fortalecen a través de una comunicación asertiva, o sea, positiva, clara, directa, continua y enriquecedora: permiten una comunicación que no busque su imposición o convencimiento, en relación a que tiene que dar a conocer no solamente las ideas sino también las emociones y los estados de ánimo; que se desarrollan tanto en el escuchar como también en el hablar.

En fin, tiene que ser una comunicación que represente una ventana abierta a los demás mediante la cual se pueda penetrar para darse a conocer.

- c) El compañerismo sano: el mismo, es necesitado en el ámbito relacional. Se tiene que desarrollar una amistad verdadera entre los distintos miembros de la familia, conociéndose, y cediendo tiempo o dejando por un lado las preferencias en el momento de compartir; y no estando juntos por llenar solamente las necesidades profundas.

No se tiene que ir a buscar más lejos, lo que se puede cultivar con las personas que se encuentran cerca.

- d) Las relaciones familiares adecuadas requieren aprender a manejar a personas difíciles, conflictivas y a desarrollar formas creativas de solución en el seno de las mismas: el tener que tratar con personas distintas, susceptibles de cambios y sujetas a determinadas circunstancias, obliga a abrir la comprensión personal hacia otras formas de ver la vida a la vez que aprender el respeto que sea necesario a los demás con la sola consigna de la paz familiar.

No cabe duda, que se tiene que crear por igual, algunas formas eficientes de evitar, manejar y reconciliar a las personas o los momentos difíciles que se den dentro del marco del diario vivir, respetando para ello la esencia misma del ser individual o intentando comprender su situación dentro del problema.

Si estas iniciativas son sinceras y nacen de una auténtica vocación pacificadora van a surtir el efecto esperado, enseñando también otras formas distintas de reaccionar en situaciones límites.

- e) Trabajar sinceramente para mantener momentos especiales y tradiciones familiares: el calendario trae muchas fechas históricas, conmemorativas y hasta comerciales, y si se desea se puede colocar en cada una de ellas el sello personalísimo, o lo que es mejor se pueden tomar las iniciativas para procurar ocasiones especiales; y llenas de detalles bastante significativos que sean gravados.

También, es recomendable no abandonar en ningún momento las tradiciones que se han mantenido desde antes; y que puedan en algún momento ser representativas en la vida como un motivo de unión.

CAPÍTULO II

2. El matrimonio

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea mediante disposiciones jurídicas o mediante la vía de los usos y costumbres.

“El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos, una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían; de conformidad con cada sociedad”.¹³

De igual forma, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros; de conformidad con las reglas del sistema de parentesco vigente.

Debido a ser una institución sumamente extendida en el mundo, aunque no de forma universal; la definición de matrimonio es materia de distintas disciplinas.

El matrimonio es constitutivo de una unión de dos personas, que tiene por finalidad la constitución de una familia.

¹³ Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**, pág. 54.

Por su lado, en vista de la información etnográfica de diversas sociedades, la antropología del parentesco define el matrimonio como la unión de dos o más personas que cumplen roles de género definidos socialmente. El matrimonio, desde el punto de vista antropológico, es una institución que permite legitimar la descendencia de una mujer y crea relaciones de alianza entre los grupos de parentesco; de los cuales provienen sus miembros.

El Artículo 80 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Esponsales. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó”.

El Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Aptitud para contraer matrimonio. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes”.

El Artículo 82 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad.

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante.

A falta de padres, la autorización la dará el autor”.

El Artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Autorización judicial. Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor”.

El Artículo 84 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “En caso de desacuerdo de los padres, o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el Juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables”.

El Artículo 85 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Matrimonio por poder. El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con que debe contraerse el matrimonio y contener la declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado”.

El Artículo 86 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Matrimonio celebrado fuera de la República. El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina este Código”.

El Artículo 87 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Nacionalidad. La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge, en cuyo caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales”.

2.1. Etimología

“Deriva de la expresión *matris munium*, proveniente de dos palabras del latín: la primera *matris*, que significa madre y, la segunda, *munium*, gravamen o cuidado, que significa cuidado de la madre, en tanto se tomaba en consideración que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos”.¹⁴

“Para efectos de mayor comprensión, de la expresión matrimonio en su aspecto etimológico es importante tener presente que, en muchas de las lenguas, es válido el concepto del contrato de matrimonio considerado como aquel que encuentra su fundamento en la idea y la posibilidad de ser madre, que la naturaleza otorga a la mujer núbil; y la lleva a procrear una familia”.¹⁵

2.2. Definición legal

El Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen

¹⁴ **Ibid**, pág. 56.

¹⁵ Rojina Villegas, **Rafael. Compendio de derecho civil**, pág. 86.

legalmente con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

2.3. Características

La forma tradicional de matrimonio es entre un hombre y una mujer, con la finalidad de constituir una familia. Esa definición ha sido cuestionada, de una parte, debido a que se le ha otorgado reconocimiento a las uniones entre un hombre y una mujer con finalidades prácticamente idénticas al matrimonio; pero que adoptan formas y denominaciones distintas.

Por otra parte, el desarrollo de nuevos modelos de familia han desvinculado la función reproductiva del matrimonio.

En distintos tiempos y lugares se han reconocido, otras variedades de matrimonio. En términos porcentuales, las sociedades que permiten la poligamia como variedad aceptada de matrimonio; son mayormente frecuentes que las que solamente permiten la monogamia.

El matrimonio, es considerado una institución de importancia debido a que contribuye a la definición de la estructura de la sociedad; al crear un lazo de parentesco entre personas no cercanas en línea de sangre.

Una de sus funciones ampliamente reconocidas es la procreación y socialización de los hijos, ya que si bien no es absolutamente necesario casarse para tener hijos, ni todos los matrimonios los tienen, es esencial regular el nexo entre los individuos y la descendencia que resulta en el parentesco; rol social y estatus.

En las sociedades se suele distinguir entre matrimonio religioso y matrimonio civil, siendo el primero, una institución cultural que deriva de los preceptos de una religión, y el segundo, una manera jurídica que implica un reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legal y culturalmente definidos.

2.4. Matrimonio religioso

El matrimonio religioso es: “La unión cuya estructura esencial se encuentra exigida por los dogmas de la religión a la que pertenecen los contrayentes, y no por la naturaleza humana común para todo ser humano”.¹⁶

Para la Iglesia católica, el matrimonio consiste en una alianza por la que un hombre y una mujer; constituyen una íntima comunidad de vida. Debido a su naturaleza, se encuentra ordenado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos. Entre bautizados, el matrimonio es; además un sacramento. Por ello, un matrimonio de paganos que, al cabo de los años recibiera el bautismo, no necesita repetir ningún rito o ceremonia en el momento de recibirlo; ya que su vínculo conyugal se convierte en sacramento.

¹⁶ **Ibid**, pág. 90.

El origen del matrimonio entre una pareja no es solamente cultural, ya que es procedente de la misma naturaleza humana.

El matrimonio es, por ende, una institución y no un producto de orden cultural cuyas principales características son la unidad; indisolubilidad y apertura a la vida.

Por ello, la Iglesia católica se ha opuesto tradicionalmente al adulterio, a la poligamia, al rechazo de la fecundidad y al divorcio.

También, de manera reciente, se ha manifestado en contra tanto a las legislaciones que permiten las uniones entre personas del mismo género, como a aquéllas que equiparan el estado jurídico de esas uniones al del matrimonio, debido a ello es que se entiende que ello significaría no solamente la aprobación de un comportamiento desviado y convertido en un modelo para la sociedad actual, sino también para ofuscar valores fundamentales que son pertenecientes al patrimonio común de la humanidad.

2.5. Fundamentos jurídicos

Las características generales de la institución del matrimonio, se encuentran incluidas en algunos ordenamientos jurídicos y son la dualidad, la heterosexualidad y el contenido de sus derechos y deberes.

“A partir del siglo XX, en las sociedades de influencia occidental y procedentes del liberalismo se recoge también el principio de igualdad, con un peso creciente en las regulaciones derivadas”.¹⁷

La dualidad del matrimonio, es el principio por el que la institución está prevista, en principio; para unir a dos personas y vincularlas para su convivencia y procreación. En determinados ordenamientos jurídicos, se reconoce la posibilidad de que un hombre contraiga matrimonio con más de una mujer.

Pero, inclusive en ese caso la institución se encarga de vincular a una persona con otra, debido a que las diversas mujeres que puedan llegar a tener no se encuentran bajo ningún tipo de unión, ni tampoco unidas por algún nexo matrimonial; ni cuentan con derechos y obligaciones recíprocas.

De manera tradicional, el matrimonio exige la pertenencia de cada contrayente a uno de ambos géneros, de forma que un hombre y una mujer son los únicos que, en principio; pueden contraer matrimonio.

Este principio, está siendo modificado en beneficio del principio de igualdad, con la finalidad de reconocer la paridad de los derechos y obligaciones entre hombre y mujer; y extender los beneficios que implica la institución del matrimonio.

¹⁷ Bonnecase. **Ob. Cit**, pág. 60.

El contenido en relación a los derechos y deberes de los cónyuges, varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero generalmente todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse de forma mutua, de contribuir al levantamiento de las cargas de orden familiar y de ejercer de manera conjunta la potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos; que se presumen comunes a excepción de prueba en contrario.

Las singularidades del contenido del matrimonio en relación a los derechos y deberes de los cónyuges, derivan en cada país de acuerdo a su misma concepción institucional; que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

2.6. Efectos jurídicos

El matrimonio es productor de una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio; que cuenta con distintas modalidades en los diversos países.

Además, en varios países se produce el derecho de emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual queda libre de la patria potestad de sus padres y puede en adelante actuar como si fuera mayor de edad; aunque posteriormente se divorcie.

2.7. El matrimonio en el derecho canónico

Existen numerosas conceptualizaciones del matrimonio, pero; todas toman como elementos derivados su naturaleza sacramental. A consecuencia de esa naturaleza, en el matrimonio canónico, tienen que observarse dos características principales: la unidad y la indisolubilidad.

La primera de ellas tiene su principio teológico en la Biblia, y es la unión exclusiva de un hombre con una mujer. La poliandria incide sobre la duda de paternidad y sus consecuencias en la educación de los hijos, mientras que la poliginia daña los intereses secundarios del matrimonio como la paz familiar, y la íntima unión afectiva entre los cónyuges.

“El matrimonio de tiempos antiquísimos, ya denotaba la prohibición de disolverse, sin embargo para la Iglesia católica esto no toma verdadero valor sino hasta el inicio de la época cristiana; cuando fue cuestionado por los fariseos”.¹⁸

Los requisitos que tienen que cumplirse para contraer matrimonio válidamente son, en consecuencia, que por lo menos uno de los cónyuges sea bautizado, encontrarse en estado de gracia, llevar a cabo el procedimiento de preparación para el matrimonio; y lógicamente manifestar libremente su consentimiento.

¹⁸ **Ibid**, pág. 65.

En relación a los impedimentos dirimentes suelen clasificarse en:

- a) Edad: inhabilidad del varón y de la mujer, para contraer matrimonio antes de haber cumplido la edad regulada legalmente. Con anterioridad, este impedimento se encontraba condicionado a la realización de la cópula, y en la actualidad la transgresión a este cánón; anularía de forma invariable el matrimonio. Este impedimento es de derecho eclesiástico y natural.
- b) Impotencia: este impedimento, a través de la historia ha sido sujeto de múltiples variaciones por parte de los canonistas. Para que la impotencia sea constitutiva de un impedimento para contraer matrimonio, tienen que reunir tres características: que sea un antecedente, que exista perpetuidad y certeza.
- c) Ligamen: es la inhabilidad para contraer matrimonio mientras permanece el vínculo de un matrimonio anterior; aunque no haya sido consumado. No puede cesar por dispensa, sino solamente por muerte.
- d) Disparidad de culto: el matrimonio mixto, es decir, en el que uno de los cónyuges no es católico; y ello es un impedimento dispensable por el obispo del lugar.
- e) Orden sacerdotal: es la inhabilidad por la que no pueden contraer matrimonio, quienes hayan recibido la ordenación sacerdotal.

- f) Voto: también se le denomina profesión religiosa y es el impedimento que afecta a quienes han contraído un voto público de castidad en un instituto religioso.

- g) Crimen: es el impedimento relativo a cometer un delito por sí mismo, o por interpósita persona.

A consecuencia de la naturaleza sacramental del matrimonio, el mismo no puede ser disuelto por causas posteriores al divorcio, y solamente procede la declaración de nulidad de aquellos matrimonios que desde sus comienzos fueron inválidos; debido a que no fueron cumplidos todos los requisitos que la legislación canónica exige.

2.8. Matrimonio en el derecho civil

El matrimonio canónico era suficiente para formar con ello una familia, y deriva de un matrimonio válido y de solidez, sin embargo, se instituyó el matrimonio civil, como un medio de poder disminuir el poder; para así mantener bajo control a los disidentes religiosos.

Desde las conceptualizaciones más burdas, hasta las de mayor complejidad, el matrimonio civil es la manera legal de formar una familia, que tiene que cumplir con determinados requisitos que el legislador ha denominado elementos de existencia y de validez.

Los primeros, tienen por objetivo el surgimiento a la vida jurídica, mientras los segundos se encargan de la planificación de los efectos; imposibilitando con ello la nulidad.

Para poder señalar que un matrimonio civil es tal, tiene tres elementos: voluntad, objeto lícito y solemnidad. La voluntad o consentimiento, tiene que ser manifestada de forma expresa con un sí pues de no ser de esa forma, la voluntad se encontraría afectada de forma tal que la violencia inducida a coaccionar la libertad de decisión; afectaría la existencia del matrimonio.

Para poder manifestar de forma libre la voluntad de contraer matrimonio, la persona tiene que ser consiente del objeto del mismo, desde los comienzos de la regulación civilista del matrimonio, y existen dos principales consecuencias que derivan del acto matrimonial: fundar una familia o comunidad permanente de vida, así como también la ayuda que mutuamente tienen que prestarse. Al ser una institución que se encuentra regulada estatalmente, tienen entonces que cumplirse las solemnidades que exige el derecho.

2.9. Impedimentos para contraer matrimonio

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 88: “Casos de insubsistencia.

Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

1. Los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medios hermanos.
2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y

3. Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 89: “Ilícitud del matrimonio. No podrá ser autorizado el matrimonio:

1. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del autor.
2. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer de catorce años cumplidos, salvo que antes de esta edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.
3. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela.
4. Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.
5. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizarse su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona.
6. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 90: “Sanciones. Si no obstante lo prescrito en el Artículo anterior fuere celebrado el matrimonio, éste será válido, pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley y las personas a que se refieren responsables de conformidad

con la ley y las personas a que se refieren los incisos 4º y 5º, perderán la administración de los bienes de los menores, y no podrán sucederles por intestado”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 91: “Si el funcionario que interviene en el acto tuviere conocimiento de la existencia de algún impedimento legal, ya por razón de oficio o por denuncia del Ministerio Público o de cualquier persona, ordenará la suspensión de las diligencias matrimoniales y no podrá proseguirlas sino hasta que los interesados obtengan resolución favorables por la autoridad competente. Si la denuncia no fuere ratificada, quedará sin efecto.

2.10. Celebración del matrimonio

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 92: “Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 93: “Formalidades. Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad,

estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adoptar si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 94: “Menores de edad. Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 95: “Contrayente que fue casado. El contrayente que hubiere sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior, si hubiere tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos, y si tuviere bienes de menores bajo su administración presentará el inventario respectivo”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 96: “Contrayente extranjero. El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de quince días emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo.

Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, estos perderán su efecto legal”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 97: “Constancia de sanidad. La constancia de sanidad es obligatoria para ambos contrayentes. Será extendida en los centros de atención médica públicos o por un médico y cirujano colegiado activo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares en que se carece de médico y cirujano colegiado activo o de centros de atención médica públicos y quienes ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 98: “Señalamiento de día y hora. Cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 99: “Ceremonia de la celebración. Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78 y del 108 al 112 de este Código, recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.

El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 100: “Constancia del acto. Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la Oficina de Registro de Cédula de Vecindad respectiva, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 101: “Actas de matrimonio. Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación”.

2.11. Derechos y deberes que nacen del matrimonio

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 108: “Apellido de la mujer casada. Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho a agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 109: “Representación conyugal. La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 110: “Protección a la mujer. El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 111: “Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñarse algún empleo profesión oficio o comercio, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 115: “En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal el Juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto

fuera como dentro del hogar designaran a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.

En todo caso la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto, en los siguientes casos:

1. Si se declara la interdicción judicial de alguno de los cónyuges.
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia.
3. Por condena de prisión, todo el tiempo que dure la misma”.

2.12. Insubsistencia y nulidad del matrimonio

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 144 regula: “Insubsistencia del matrimonio. El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el Artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el Juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público”

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 145 regula: “Anulabilidad del matrimonio.

Es anulable el matrimonio:

1. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción.
2. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio.
3. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo.
4. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 146 regula: “Error o dolo. El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad, que haga insoportable la vida en común o constituya un peligro para el prole.

La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 147 regula: “Violencia. La anulación por motivo de coacción, corresponde demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación. En el caso del matrimonio del raptor con la raptada, el término comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 148 regula: “Ejercicio de las acciones. La anulación del matrimonio por ocurrir el caso del inciso 2º del Artículo 145, puede pedirse por cualquiera de los contrayentes si la impotencia es relativa, pero si fuere absoluta, el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad.

La acción deberá ser ejercitada dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 149 regula: “La acción de nulidad, en el caso del inciso 4º del Artículo 145, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos de la víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses

contados, para el cónyuge inocente, desde que tuvo conocimiento de la culpabilidad de su nuevo cónyuge y para los hijos y el Ministerio Público, desde que se celebró el nuevo matrimonio”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 150: “La nulidad por incapacidad mental de uno de cónyuges, puede demandarse por el cónyuge capaz, por el padre, madre o tutor del incapacitado y por el Ministerio Público, dentro de sesenta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 151: “La acción de nulidad, que no sea la determinada en los artículos 149 y 150, no pasa a los herederos del cónyuge, pero sí podrán estos continuar la demanda iniciada por su causante”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 152: “La declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio se mandará publicar por el Juez en el Diario Oficial y se comunicará a los registros civiles y de la propiedad para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes”.

2.13. Causas de separación y divorcio

El Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Causas. Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:

1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges.

2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.
4. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por mas de un año.
5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que esta legalmente obligado.
8. La disipación de la hacienda doméstica.
9. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro.
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión.
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia.

13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio.
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción.
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme”.

CAPITULO III

3. Regímenes económicos matrimoniales

El régimen económico matrimonial es presentado como una sociedad, dentro del tenor literal del precepto, pero como una sociedad que no tiene personalidad jurídica, e inclusive en esa tradición del derecho, como una sociedad impropia cercana a la comunidad, y calificada por ello como una comunidad sobre un patrimonio dinámico destinado a perdurar y a asegurar la participación de los cónyuges en los bienes que hayan sido adquiridos a través del esfuerzo común, en tanto que en muchos preceptos se destaca la idea de comunidad, de bienes comunes; y de deudas comunes en la sociedad guatemalteca.

En derecho, se dificulta llevar a cabo una distinción entre la sociedad y la comunidad. La sociedad se encuentra definida en el Artículo 1728 del Código Civil como un contrato: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

De las ganancias anotadas, se diferencia plenamente los ingresos y los gastos que se ocasionen. Y ese poner en común, quiere decir la formación de una masa de carácter patrimonial distinta y separada del patrimonio de los socios.

Desde otro punto de vista, la diferencia entre comunidad y sociedad tiene carácter dinámico. La comunidad, se encarga de expresar la idea de la administración y disfrute de bienes determinados, en tanto que la sociedad parece ser el esquema mayormente adecuado para la explotación de un negocio jurídico o de una industria.

De esa forma, la formación de un patrimonio separado del de los socios se presenta como un instrumento de la actividad a la que los bienes son de utilidad; y la actividad consiste en el dato o elemento principal.

En cambio, en la sociedad el bien o los bienes sobre los cuales recae, constituyen el elemento primordial, y su administración o explotación se encuentra en función de ese elemento.

Por último, en ese orden de ideas, la sociedad se presenta como algo buscado voluntariamente, y la comunidad como algo en que se incide, de manera forzosa y obligatoria.

Ciertamente, puede ser que se incida en una sociedad y, sobre todo, que se forme de manera voluntaria una comunidad. Ello, no impide que el dato general y frecuente relativo a que de forma voluntaria se busque llevar a cabo una actividad económica encaminada a la producción o al intercambio de bienes y servicios en que se dote un fondo común instrumental de esa actividad como característica fundamental es lo que se denomina sociedad, en tanto que la comunidad acostumbra presentarse como un fenómeno de intento no buscado.

El Código Civil presenta ese régimen económico matrimonial como comunidad. Y de esa forma de analizar el fenómeno, es que se justifica en relación a que la idea central se encuentra en la formación de un patrimonio separado del de los cónyuges al servicio de la atención de las necesidades familiares, y se constituye de manera voluntaria, debido a que los cónyuges pueden excluir su constitución, como también pueden modular su morfología; y su funcionamiento dentro del campo de la autonomía que permite la imperatividad.

De esa forma, el régimen económico del matrimonio denominado comunidad de gananciales implica siempre la formación de un patrimonio común, en el que ingresan esencialmente los rendimientos del trabajo o la industria de cada uno de los cónyuges y los frutos, rentas e intereses de los bienes ya pertenecientes a cada uno de los esposos; o ya integrados en la comunidad.

“El patrimonio común se presenta, por otra parte, como una universalidad en que se integran bienes, derechos y obligaciones y en la cual entre los sujetos titulares, que son los propios cónyuges, y la misma universalidad suelen existir relaciones compensatorias activas y pasivas que deben liquidarse”.¹⁹

Al ser disuelto el matrimonio, se hace común el activo resultante en ese momento, pero las rentas de trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges y los frutos, rentas o intereses de los bienes de los propios cónyuges o de los bienes ya comunes se

¹⁹ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, pág. 32.

comunican, o sea; ingresan dentro del patrimonio común en el momento de ser adquiridos.

3.1. Comunidad de gananciales

Es fundamental la regulación que el Código Civil perfila la comunidad de gananciales, y la forma en que le otorga solución a los bienes que integran el patrimonio ganancial, la manera en que esos criterios ingresan.

También, es de importancia el sentido de su incorporación y la relación en la que se encuentran las cargas y las deudas; así como también los criterios que tienen que existir para la liquidación del patrimonio conyugal.

En dicho orden de ideas, se define el régimen de comunidad de gananciales de la siguiente forma: “Es la sociedad que la ley declara existente, a falta de estipulación en contrario, y por virtud de la cual se hacen comunes y divisibles por mitad, a la disolución del matrimonio, las ganancias y los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio”.²⁰

El Artículo 124 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Comunidad de gananciales. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tengan al contraer el matrimonio y de los que adquieren

²⁰ **Ibid**, pág. 35.

durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

1. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes.
2. Los que compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges.
3. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”.

Es esencial el estudio en la comunidad de gananciales, lo relativo a que los cónyuges tienen que conservar la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio. O sea, son los bienes de carácter privativo.

Los cónyuges también conservarán la propiedad de los bienes que adquieran por título gratuito, o con el valor de los que hayan sido identificados.

El Artículo 127 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Bienes propios de cada cónyuge. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad”.

No obstante lo anotado, los cónyuges harán suyos por mitad, en el momento de ser disuelto el patrimonio conyugal los bienes enumerados en los incisos 1º, 2º y 3º del Artículo 124, denominados gananciales por naturaleza.

De esa forma, el Código Civil hace referencia en los dos primeros incisos al término frutos, ello significa, a las ganancias que hayan sido obtenidas por el trabajo o por la industria de cualquiera de los cónyuges; y a las rentas o intereses de los bienes tanto gananciales como propios de cualquiera de los dos esposos.

En el párrafo 3º, el Artículo 124 del Código Civil señala a los bienes que hayan sido obtenidos mediante el trabajo, profesión u industria. Como se puede notar, la industria es aquí otro tipo de trabajo. La misma, incluye otros bienes producidos por los cónyuges, las retribuciones recibidas de otro; y los beneficios causados por la propia actividad.

De acuerdo a lo regulado en los numerales 1º, 2º, y 3º del Artículo en análisis, se establece que únicamente a través de la disolución de la comunidad de gananciales y su posterior liquidación; se puede llegar a precisar de forma clara el contenido concreto del derecho de cada consorte.

Los bienes gananciales se van comunicando y se hacen comunes, entrando en la masa ganancial, soportando todas las cargas y deudas mediante el sistema de gestión pactado y solamente al final se puede llegar a determinar las operaciones realizadas y las ganancias traducidas en bienes remanentes; que se tienen que partir por la mitad.

De esa forma, el régimen económico matrimonial denominado comunidad de gananciales encuentra su apoyo en la existencia de dos masas patrimoniales, las cuales cuentan entre sí con relaciones de crédito, débito y de titularidad que en muchas ocasiones se presenta separada entre apariencia y realidad.

Siempre existen dos patrimonios que están implicados, y son: el de cada uno de los cónyuges propios o privativos y el ganancial. Este último es un patrimonio que se encuentra destinado con el objetivo único de sostén de las atenciones de carácter familiar.

Además, se nutre de las aportaciones de trabajo o industria de los cónyuges, que no ingresan en sus respectivos patrimonios, no obstante haber sido obtenidos por cada uno de ellos incluso por motivos de llevar a cabo actividades que se califiquen como personalísimas, y que generan bienes comunes a los privativos, así como los bienes adquiridos a costa de otros bienes ya gananciales y; soporta el conjunto de cargas de orden familiar.

Además, el patrimonio ganancial, es ciertamente distinto del patrimonio privativo de cada cónyuge, y no se encuentra separado completamente. No constituye, de entrada, el patrimonio de una persona distinta de los cónyuges. Tampoco goza de plenitud, debido a la existencia de una sensibilidad entre los patrimonios privativos y de gananciales que funcionan desde el consorcio hacia el cónyuge.

“El patrimonio ganancial es una *universitas*, un conjunto que tiene su activo y pasivo, su debe y su haber. Es universal y dinámico. Puede variar constantemente por ingreso de bienes que sustituyan a otros o no, y puede disminuir por el pago de atenciones familiares o por conveniencias de los cónyuges”.²¹

3.2. Caracteres fundamentales de la comunidad de gananciales

La base del régimen económico de la comunidad de gananciales, se encuentra en que se crea un patrimonio común, de forma que el patrimonio y cada uno de los bienes mismos que lo constituyen; quedan atribuidos de forma conjunta a marido y mujer.

Se trata de un patrimonio separado colectivo, que es perteneciente a los dos cónyuges, en donde los bienes gananciales se encuentran integrados en una masa patrimonial que se escinde de los patrimonios personales de los cónyuges; y pasan a constituir legalmente un ámbito de tipo autónomo de poder y responsabilidad.

A esa masa, se le atribuyen derechos y obligaciones propios. Consecuencia de ello, es que se produce el fenómeno de la subrogación real, y en donde caben relaciones jurídicas entre el patrimonio común y lo patrimonios privativos, sin que se produzca la extinción por confusión de las obligaciones; ni la extinción por consolidación de los derechos reales.

²¹ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**, pág. 23.

El titular del patrimonio en el régimen de comunidad de gananciales, no lo es una persona jurídica, sino los mismos cónyuges; cuyos ámbitos de poder se encuentran delimitados en el Código Civil.

La continuidad sobre cada bien ganancial y sobre el conjunto patrimonial es personalísima y funcional. Por ello, es intransmisible y no puede ser compartida entre el otro cónyuge y un extraño.

También, es constitutivo de un régimen subsidiario o supletorio, en virtud de que a falta de capitulaciones sobre los bienes, se entiende como contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales; tal y como lo regula el Artículo 126 del Código Civil.

3.3. Nacimiento y pervivencia de la comunidad de gananciales

De conformidad con lo regulado en el Artículo 116 del Código Civil, la comunidad de gananciales comienza en el momento de la celebración matrimonial, si no se ha pactado en capitulaciones un régimen que difiera o posteriormente; al tiempo de pactarse en capitulaciones.

La comunidad de gananciales, termina con la disolución del patrimonio conyugal. El Artículo 139 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Disolución de la comunidad de bienes. La comunidad de bienes termina:

1. Por la disolución del matrimonio.

2. Por separación de bienes.
3. Por ser condenado en sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro.

El Artículo 159 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

1. La liquidación del patrimonio conyugal.
2. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso.
3. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada”.

El Artículo 132 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Oposición. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También puede pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra, negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia”.

3.4. Bienes gananciales en el Registro de la Propiedad

Los bienes tanto muebles como inmuebles identificables, como se sabe no pueden ser inscritos a nombre de la comunidad o sociedad. El Artículo 1125 inciso 5º del Código

Civil regula: “En el Registro se inscribirán: las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales. Por ende, tienen que ser inscritos a nombre de marido y mujer, como gananciales”.

Como consecuencia de ello, es que la inscripción de los actos de administración o disposición se practica si se han llevado de manera conjunta por ambos cónyuges; o por uno de ellos con consentimiento del otro o mediante autorización judicial.

El Artículo 131 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Bajo el régimen de comunidad absoluta en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador de patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente”.

3.5. Cargas de la comunidad de gananciales

El Código Civil emplea de manera indistinta las expresiones de obligaciones, de conformidad con el Artículo 135 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Responsabilidad de los bienes comunes. De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia responderán los bienes comunes, y si éstas fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos”.

El Artículo 137 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Deudas anteriores al matrimonio. Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquél se rija por el régimen de comunidad”.

Cuando se trata de deudas anteriores al matrimonio, tienen que ser pagadas solamente con los bienes propios del cónyuge que las contrajo; aun cuando aquél se rija por el régimen de comunidad de gananciales.

De ello, deriva la existencia de deudas privativas, en virtud de que responde frente al acreedor, solamente el cónyuge que integra la relación obligatoria y por ende; responde solamente con sus bienes propios.

El Artículo 138 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Gastos de enfermedad y funerales. Los gastos que causaren las enfermedades así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser insuficientes los comunes”.

“La sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica independiente, por lo que, en sentido estricto no puede contraer deudas. Deudores serán siempre los cónyuges. Pero cuando la deuda se ha contraído para satisfacer las necesidades de la sociedad; el pago deberá recaer sobre el patrimonio ganancial”.²²

²² **Ibid**, pág. 56.

El supuesto de que se verifique el pago de las deudas con bienes de un patrimonio privativo, se tiene que generar llevando a cabo efectivo un crédito que sea en beneficio directo y en relación con el patrimonio de carácter privativo y que vaya en contra del ganancial.

3.6. Gestión de la comunidad de gananciales

La norma general consiste en el principio de cogestión en la administración del patrimonio conyugal. En dicho sentido el Artículo 131 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Bajo el régimen de comunidad absoluta en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular”.

En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal; ya sea en forma conjunta o separadamente.

En los actos a título gratuito, se exige con todo rigor el principio de cogestión el cual, no puede ser suplido por autorización judicial y su defecto es el que provoca la nulidad. En el resto de los actos que hayan de afectar a los bienes gananciales y que no sean, en sentido estricto, a título gratuito la cogestión se exige; pero de una forma más flexible. De esa forma, es posible la suplencia, debido a la autorización judicial anterior, relativa al consentimiento de uno de los esposos, y en el caso de defecto de ese

consentimiento, ello se aplica al régimen de anulabilidad, y por ende, el acto cuenta con eficacia.

3.7. Disolución de la comunidad de gananciales

La disolución de la comunidad de gananciales es referente a la pérdida de la vigencia del régimen económico-matrimonial, sea por voluntad de los propios cónyuges que deciden llevar a cabo la sustitución del régimen económico de gananciales por cualquier otro, sea por circunstancias sobrevenidas en relación con el matrimonio que comportan irremisiblemente y de manera automática la disolución de la comunidad de gananciales; sea finalmente por concurrir cualquiera de las causas previstas legalmente con motivo suficiente para que cualquiera de ambos cónyuges puedan solicitarla.

La disolución de pleno derecho o disolución *ipso jure*, se encuentra regulada en el Artículo 139 del Código Civil antes citado. De esa norma, se tiene que deducir la extinción del régimen económico matrimonial de gananciales que se produce desde el preciso instante en que se haya producido cualquiera de los supuestos de hecho anteriormente referidos.

3.8. Régimen de separación absoluta

Se caracteriza por la regulación de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, partiendo del principio de que no existe entre ellos una masa patrimonial común, sino que cada uno de los cónyuges conserva la titularidad, la administración y la capacidad

de disposición de sus propios y privativos bienes como si no se encontraran casados, aunque por supuesto ambos tienen que contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, y dada la inexistencia de masa común; tienen que afrontar la obligación con cargo a sus mismos bienes.

El régimen económico matrimonial de separación absoluta está regulado en el Artículo 123 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Separación absoluta. En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

En relación a la titularidad de los bienes, cada cónyuge conserva la de los bienes que le son pertenecientes en el momento de contraer matrimonio, así como la de todos los que adquiera con posterioridad por cualquier título; oneroso o gratuito.

Respecto a la administración, disfrute y disposición de los bienes; cada cónyuge tiene autonomía patrimonial plena en relación a los que le pertenecen.

En sede de responsabilidad por deudas, en principio cada cónyuge atiende las que haya contraído de forma personal con su mismo patrimonio.

Por ende, en el régimen de separación absoluta de bienes, se reconoce a cada cónyuge la propiedad, el goce, la administración y la disposición de los bienes propios, o sea, se caracteriza por el dato negativo de la ausencia de masa común a los cónyuges e inclusive de cualquier participación de cada esposo en el resultado de la actividad lucrativa del otro, quedando como vínculo económico entre ellos el de su convivencia; consumo en común y atención a obligaciones familiares que la pareja tiene frente a cada uno y a la prole.

“El régimen de separación absoluta de bienes, parece el más idóneo para garantizar la plena capacidad y la igualdad de los cónyuges. Pero en el plan de la realidad familiar y sociológica ofrece un trato más injusto para el cónyuge que, careciendo de patrimonio inicial o siendo éste mínimo haya colaborado en el desarrollo e incremento del patrimonio del otro cónyuge; directamente o indirectamente”.²³

El régimen en análisis, puede venir aconsejado por varias razones, como lo son el deseo o necesidad de independencia, la existencia de hijos de anterior matrimonio, o las situaciones de crisis matrimoniales, aunque en este último caso se trate esencialmente de evitar cualquier tipo de comunidad, y de disolución a la anteriormente existente; en espera de que se produzca también la ruptura de la comunidad de vida.

3.9. Caracteres del régimen de separación absoluta

Los caracteres del régimen de separación absoluta son los siguientes:

²³ Espín. **Ob. Cit**, pág. 34.

- a) El régimen de separación absoluta busca la organización de los aspectos patrimoniales de la vida familiar y conyugal: partiendo para el efecto del principio de que cada cónyuge conserva la propiedad, y la administración de los bienes que le son pertenecientes.

- b) Se admite la existencia de limitaciones mínimas a la libre iniciativa de los cónyuges: como una protección del interés familiar y de la vivienda habitual de la familia. En dicho sentido, el Artículo 128 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Sostenimiento del hogar. La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio”.

- c) El principio de responsabilidad autónoma de los patrimonios de cada cónyuge sufre una importante excepción: las deudas que hayan sido contraídas para subvertir el levantamiento de las cargas producidas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria. Al respecto, el Artículo 135 ya citado del Código Civil, Decreto Ley 106 regula la responsabilidad de los bienes comunes.

- d) El régimen de separación absoluta: en el esquema del Código Civil, consiste en un régimen de tipo voluntario o convencional.

- e) Falta de un patrimonio común de los cónyuges: siendo inevitable que, en determinadas ocasiones, los bienes de tipo concreto se encuentren en un estado de total confusión en relación a su auténtico titular.

3.10. Principios organizativos de la separación absoluta de bienes

Los principios organizativos de la separación absoluta de bienes son los siguientes:

- a) Principio de separación de titularidad y de responsabilidad: el régimen de separación de bienes se encuentra articulado principalmente sobre el principio de separación de titularidades, o sea, en negativo por la no formación de un patrimonio conyugal o común, excepción llevada a cabo por aquellos supuestos concretos en los que determinados bienes se ostentan en régimen de copropiedad o cotitularidad. De ese principio, deriva la facultad con la que cuenta cada cónyuge de administrar; gozar y disponer de forma libre sus propios bienes.

Pero, ese principio básico, y los que derivan del mismo; no son absolutos. Por una parte, no se tiene que olvidar que el matrimonio es generador de una comunidad de vida y de un conjunto íntimo de relaciones que de hecho, son creadoras de vínculos de carácter asociativo entre los cónyuges de los que no se eximen las relaciones jurídicas patrimoniales.

En el régimen de separación absoluta, los bienes son pertenecientes a cada cónyuge y además son integrantes de cada uno de sus patrimonios los bienes que hayan sido adquiridos antes o durante el matrimonio por cualquier título; oneroso o gratuito. Además, es posible que los cónyuges adquieran de forma conjunta algunos bienes, ingresados en su patrimonio por la adquisición conjunta, y que son constitutivos de una

comunidad ordinaria y pertenecientes a ambos cónyuges; en un régimen de proindivisión y en la misma proporción en que los haya adquirido.

Íntimamente ligado con el principio de separación de titularidades, se encuentra el principio de separación de responsabilidades. De forma efectiva, expresando uno de los pilares en que se basa el régimen de separación absoluta de bienes, es que las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.

Ello ocurre, en el supuesto de que las obligaciones contraídas por cada cónyuge, para el sostenimiento de la familia responderán con sus bienes propios en virtud de que en este régimen no hay bienes comunes. Con ello, se busca introducir una suerte de instancia asociativa que le es ajena al régimen de separación.

b) Gestión separada: el régimen de separación absoluta no modifica por sí solo esa separación, como ocurre en el régimen de comunidad de gananciales.

Pero ello, no significa que la autonomía no conozca los límites por imperativo legal, por decisión judicial o por acuerdo negocial de ambos cónyuges. Esos límites, son exigencias mismas del matrimonio y su verificación es independiente del régimen económico matrimonial que ordena el ámbito patrimonial del matrimonio.

c) Mecanismo de adquisición y la subrogación real: dentro del régimen de separación absoluta de bienes, es suficiente la prueba de la adquisición para que se tome en consideración al adquirente como propietario del bien; sin la

existencia de una ulterior indagación sobre la procedencia de los fondos empleados en tal adquisición.

“Originalmente, en el régimen de separación absoluta se tienen que pensar que el hecho de la adquisición determina la titularidad; con total independencia de quien haya proporcionado los fondos”.²⁴

De esa forma, se tiene que concluir que los fondos pueden provenir de uno o de otro cónyuge; pero la relación interna de ambos cónyuges queda fuera de la estricta adquisición del derecho de propiedad.

Dentro del régimen de separación no existen bienes comunes, sino que todos son de carácter privativo.

3.11. Sostenimiento de las cargas del matrimonio

El sostenimiento de las cargas del matrimonio, se traduce legalmente en el deber que tienen los cónyuges de contribuir eficazmente al levantamiento de esas cargas. Por ende, el Artículo 128 del Código Civil antes citado, tiene que relacionarse con los artículos siguientes.

El Artículo 79 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben

²⁴ **Ibid**, pág. 37.

cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez”.

Los asuntos principales a determinar son: que tiene que ser una carga del matrimonio y el alcance del deber de contribuir a su levantamiento.

“El concepto de cargas del matrimonio, debe ser referido tanto a lo que la comunidad de gananciales son gastos a cargo del patrimonio ganancial, descontando lo que deriva de su mera existencia y necesidad de sostenimiento interno, cuanto los que pueden obtenerse pensando que socialmente se entiende por gastos familiares los provocados por el consumo del grupo familiar no atribuibles especialmente a ninguno de sus miembros; así como los específicos de cada uno de ellos que entrarían en el concepto de alimentos”.²⁵

De esa forma, se puede derivar que cargas del matrimonio, consisten en los sustentos de habitación, vestido y asistencia médica de todo el grupo familiar, educación y alimento de los hijos comunes, gastos de embarazo y parto, en relación a los no cubiertos de otra forma; y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

²⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**, pág. 14.

3.12. Régimen de comunidad absoluta

El régimen de comunidad absoluta, se encuentra regulado en el Artículo 122 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Comunidad absoluta. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

Lo anotado, supone la puesta en común de todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges.

No obstante, esa absorción completa del bien hacia un mismo patrimonio familiar queda atenuada en determinada forma al disponer el Código que son bienes propios de cada cónyuge, aquellos que adquiera mediante herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedad; deducidas las primas que hayan sido pagadas durante la comunidad.

En este régimen económico del matrimonio, la colaboración de los cónyuges se traduce en una masa de bienes propia de ambos.

La presencia de esa masa, no es indicio de importancia para la caracterización del régimen, debido a que no otorga la idea de las soluciones que se han adoptado en orden a otros problemas de tanta importancia como lo son la administración y la disposición de los bienes de los cónyuges, la responsabilidad que recaiga sobre ellos a

consecuencias de los gastos del matrimonio; o de las actividades adquisitivas o individuales o comunes.

Los caracteres del régimen económico de comunidad absoluta son los siguientes:

- a) Tanto los bienes aportados al matrimonio o aquellos que hayan sido adquiridos durante el mismo, forman parte del patrimonio conyugal.
- b) La administración del patrimonio conyugal, se encuentra a cargo de ambos cónyuges.
- c) Para que la enajenación o gravamen de bienes que integran el patrimonio conyugal sea válida y eficaz, se necesita el consentimiento de ambos cónyuges.

CAPÍTULO IV

4. Las capitulaciones matrimoniales y las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico matrimonial

El matrimonio no es únicamente generador de efectos personales, sino también de efectos patrimoniales, debido a que la comunidad de vida que se encuentra establecida entre los cónyuges es también generadora de una comunidad de intereses de carácter patrimonial que puede ser regulada de forma diferente, en dependencia sobre todo de las características particulares de los cónyuges y de sus respectivas familias de origen.

Es necesario organizar todas las relaciones de carácter económico, que aparecen entre los cónyuges con el solo recurso de las normas generales de los derechos reales y del derecho de obligaciones. Pero en la práctica, lo anotado es casi imposible y bien difícil debido al consorcio de la vida común, ya que la misma tiene reflejos patrimoniales tan importantes y particulares para los cónyuges; y para los terceros que ven inconveniente su regulación con sólo las normas de derecho patrimonial general.

En dicho contexto, el Artículo 116 del Código Civil dispone: “Capitulaciones matrimoniales. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”.

4.1. Sistemas económicos matrimoniales

Los sistemas económicos matrimoniales son los que a continuación se explican brevemente:

- a) **Sistemas de separación:** en los mismos es imperante, la norma de que los bienes de los cónyuges no se confunden en patrimonio o masa común, sino que continúan perteneciendo por separado a aquellos en los que los cónyuges; ya eran titulares con anterioridad a la celebración del matrimonio.

En el caso de que cada uno de los cónyuges conserve las facultades propias de la administración y disposición de sus bienes, se señala la existencia de un sistema de separación absoluta. Es el sistema legal supletorio de primer grado en una gran cantidad de países.

En otros casos, lo que ocurre es que pese, a la separación de la titularidad de los bienes referida a cada uno de los cónyuges; se atribuye la administración al marido.

El mismo, pues, el miembro único de las parejas que cuentan con la facultad de administrar tanto sus bienes propios como los de su mujer, y por ende, se suele calificar a ese modelo legal como un sistema de separación con administración común.

“El derecho romano establecía que el matrimonio *sine manu*, en el que inicialmente regía la idea de separación, suponía que el marido recibía los bienes de la mujer en concepto de dote. La dote podía ser estimada o inestimada, según que se transfiriere la propiedad de los *bienes dotales* al marido o, por el contrario, sólo el usufructo y la administración, y en todo caso suponía la obligación del marido a restituir los bienes dotales al extinguirse o disolverse el matrimonio. El sistema dotal, ha estado vigente en el Código Civil español hasta la reforma de 1981, aunque prácticamente se encontraba en absoluto desuso desde comienzos del siglo XX, dado el matiz peyorativo que suponía en relación con su mujer”.²⁶

b) Sistemas de comunidad: en el ámbito cultural guatemalteco, son bien frecuentes los sistemas de comunidad limitada, debido a su ductilidad y su mejor adecuación a la comunidad de vida que significa el matrimonio, que en principio no tiene relación con la idea de mantener una separación rígida de las masas patrimoniales de los cónyuges, la consiguiente contabilidad doméstica y, al mismo tiempo, atender las cargas del matrimonio.

Indudablemente, el régimen económico matrimonial mayormente generalizado como régimen económico del matrimonio supletorio de primer grado, es el denominado sistema de comunidad de ganancias o; comunidad de gananciales como lo denomina la legislación civil guatemalteca.

²⁶ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**, pág. 29.

Su característica principal consiste en que, junto a los bienes propios del marido y de la mujer, existe una masa ganancial que se encuentra compuesta por todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso o en virtud del trabajo de los cónyuges, así como de las rentas y de los intereses tanto de los bienes comunes o gananciales; y de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges.

El régimen de comunidad de ganancias, rige como régimen legal supletorio de primer grado en el Código Civil español. Bastante parecido al régimen de comunidad de ganancias es el sistema de régimen supletorio de primer grado, denominado sociedad conyugal tácita. El mismo, funciona como el régimen d ganancias, pero además todos los bienes muebles, sean presentes o futuros; se convierten en comunes a ambos cónyuges.

4.2. Principio de la autonomía privada y el régimen económico matrimonial

Para el establecimiento del régimen económico matrimonial, el ordenamiento jurídico puede articular diversas fórmulas, que van desde la imposición *ex lege* de un determinado régimen para el matrimonio, la posible intervención de la voluntad de las partes, la total libertad de pacto por parte de los cónyuges, y las solas limitaciones del principio de la autonomía de la voluntad; con todas las graduaciones intermedias posibles.

El sistema guatemalteco se mueve dentro de las siguientes coordenadas: primero, consiste en un régimen con libertad de pacto, como se deriva del Artículo 117 del Código Civil señala: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”.

Segundo, consiste en la libertad de pacto limitada, solamente al tenor del principio general contenido en el Artículo 117, sino con restricciones específicas, al establecer que la libertad de estipulación en capitulaciones matrimoniales no tendrá otras limitaciones que las establecidas en el Código Civil en su Artículo 120: “Son nulas y tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos”.

Y tercero, en caso de ausencia de determinación de la autonomía privada o de la voluntad o de ineficacia de ésta, consiste en una imposición de un régimen legal supletorio o subsidiario, tal como viene indicado en el Artículo 126 del Código Civil, a tenor de dicho precepto, a falta de capitulaciones sobre los bienes; se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

Obviamente, aunque ello sea consecuencia de una determinación de la voluntad de los esposos, solamente es posible porque está articulado *ex lege*. Ello, se debe fenómeno de implantación de un régimen jurídico particular para una masa de bienes, de articulación de responsabilidades de los mismos y de delimitación de poderes y competencias domésticas que se producen.

4.3. Régimen económico matrimonial primario

“Régimen matrimonial primario es la serie de normas básicas contenidas dentro de las disposiciones generales sobre el régimen económico matrimonial, cuyo denominador común es la aplicación a todos los regímenes matrimoniales; ya sea comunidad absoluta, separación absoluta o comunidad de gananciales”.²⁷

El Artículo 118 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales.
2. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes.
3. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda.
4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado”.

4.4. Regulación legal

El Artículo 119 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Las capitulaciones matrimoniales deberán contar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar, el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio;

²⁷ **Ibid**, pág. 13.

y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos”.

El Artículo 120 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos”.

El Artículo 121 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Las capitulaciones deberán comprender:

1. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio.
2. Declaración del monto de las deudas de cada uno.
3. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan al régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieren sujetarlo”.

El Artículo 125 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción”.

El Artículo 141 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El abandono injustificado del hogar conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para el, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan”.

El Artículo 142 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación”.

El Artículo 143 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Cuando se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades.

Si los dos procedieren de mala fe, el hecho de ambos quedará compensado”.

4.4. Análisis de las capitulaciones y estipulaciones matrimoniales en el régimen económico del matrimonio

Las capitulaciones matrimoniales, se regulan en los casos que se encuentran estipulados en el Artículo 118 del Código Civil, Decreto Ley 106 antes citado. Por ende, el Código nunca se ha preocupado de ofrecer una definición de ellas, sino de indicar para qué sirven y en que casos son obligaciones.

Las capitulaciones matrimoniales son un contrato o negocio jurídico de derecho de familia en cuya virtud los cónyuges o futuros cónyuges estipulan las reglas por las que se regirá la organización económica de su matrimonio.

Los elementos de las capitulaciones matrimoniales son:

- a) Elementos subjetivos: en sede de capitulaciones matrimoniales se puede distinguir entre sujetos esenciales, asistentes y sujetos no esenciales o accidentales. Los primeros son solamente los cónyuges o futuros cónyuges. Su presencia es necesaria hasta el punto que no cabe la representación sino, a lo más, la actuación mediante *nuntius*; pues el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales es un acto personalísimo.

Los asistentes son las personas que, en determinados supuestos, deben concurrir para completar la capacidad de uno o de ambos cónyuges o futuros cónyuges.

“Los sujetos no esenciales o accidentales son los sujetos que intervienen concediendo algún derecho, el donante en una donación propter nupcias que conste en las capitulaciones. No son, pues, ni los cónyuges ni los futuros cónyuges”.²⁸

- b) Elementos personales: las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o durante el matrimonio. Prevalece en el sistema del Código Civil, el principio de mutabilidad del régimen económico o de modificación de las capitulaciones matrimoniales.

El establecimiento de ese principio lleva aparejado, como corolario, un sistema de protección de terceros y de previsión y elusión del fraude que se manifiesta a través de

²⁸ *Ibid*, pág. 31.

diversas normas y mecanismos, fundamentalmente: la irretroactividad o inoponibilidad del nuevo régimen y la publicidad de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

- b) Elementos formales: para la validez de las estipulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública, o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán después de efectuado el matrimonio.

La forma exigida tiene, por ende, un valor constitutivo, es una forma *ad solemnitatem* o requisito de validez del negocio capitular. Las capitulaciones matrimoniales solamente son válidas si constan en escritura pública o en acta faccionada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio, en caso contrario; no serán válidas por defecto. La invalidez no es solamente frente a terceros, es decir, no es una cuestión de inoponibilidad frente a terceros.

Como todos los actos realizados en ejercicio de la autonomía privada, las capitulaciones matrimoniales están sujetas a los límites de la ley, la moral y el orden público.

El Artículo 120 del Código Civil, Decreto Ley 106 hace referencia a la ley como límite a la libertad de capitular, trata lo referente de ley imperativa, no dispositiva, por lo que habrá que determinar el carácter imperativo o dispositivo de la norma presumiblemente vulnerada por la estipulación capitular.

También, es nula cualquier estipulación limitativa de la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge. Ese límite no es más que una concreción del principio constitucional de igualdad de los cónyuges, como lo regula el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Desde esa perspectiva, el principio de igualdad y el de libertad, son claramente un límite no solamente a las estipulaciones contenidas en las capitulaciones matrimoniales, sino también en general a la autonomía privada.

“La modificación del régimen económico matrimonial, y en general de las capitulaciones matrimoniales exige, como corolario, la articulación de un sistema de protección de los terceros que pueden ser perjudicados o afectados por tales modificaciones. Dicho sistema se organiza en el Código Civil a través del mecanismo de la publicidad de las capitulaciones”.

El Artículo 125 del Código Civil antes citado, regula la alteración de las capitulaciones matrimoniales.

La oponibilidad frente a terceros con derechos ya adquiridos o no de las capitulaciones matrimoniales, exige la publicidad de las mismas.

En el sistema jurídico guatemalteco, la publicidad de las capitulaciones matrimoniales y de sus modificaciones se articula mediante la mención de las capitulaciones matrimoniales, en la forma de razón de su inscripción y en la anotación de las capitulaciones y estipulaciones matrimoniales.

CONCLUSIONES

1. No se señala claramente el objeto de las capitulaciones matrimoniales, siendo el mismo el que radica de manera directa y precisa en la instrumentación de las estipulaciones conyugales que se relacionan con el régimen económico de matrimonio que de forma complementaria se refiere a cualesquiera de las disposiciones que tienen relación con el matrimonio.
2. El pacto en que se establece un régimen económico matrimonial y las estipulaciones matrimoniales en la legislación civil guatemalteca, no determina claramente una manifestación de la autonomía privada para la existencia de una eficacia especial, consistente en la sujeción directa de un conjunto de bienes a un determinado régimen jurídico; para que se evite confusión en el momento de la repartición de bienes.
3. Las capitulaciones matrimoniales no cumplen con su cometido, al no perfeccionarse el acto o convenio por parte de los futuros contrayentes, para la determinación del régimen patrimonial de bienes durante la unión conyugal, mediante el reconocimiento de amplia libertad a los contrayentes; y la estipulación de su régimen patrimonial matrimonial fundamentado en la autonomía de la voluntad.
4. La inexistencia de elementos reguladores de la validez de las capitulaciones matrimoniales, hace nulas todas aquellas estipulaciones matrimoniales

celebradas en fecha posterior a la celebración matrimonial, debido a que los contrayentes no cuentan con la capacidad suficiente para la celebración de las capitulaciones y estipulaciones ya que el régimen es de interés no solamente de los cónyuges; sino de terceros que puedan verse afectados por las estipulaciones efectuadas por los futuros contrayentes.

5. La nulidad de las capitulaciones matrimoniales es la sanción civil impuesta por el legislador, y determinada por la transgresión de una disposición legal en el acto de la celebración de las capitulaciones y estipulaciones matrimoniales e implica su eliminación de la vida jurídica total o parcialmente; debido a la inobservancia de la legislación guatemalteca.

RECOMENDACIONES

1. Los juzgados civiles, tienen que determinar que no se señala claramente el objeto de las capitulaciones matrimoniales, al no indicar que el mismo radica directa y precisamente en la instrumentación de las estipulaciones conyugales para que se relacionen con el régimen económico del matrimonio de manera complementaria y atendiendo a sus disposiciones reglamentarias.
2. Las autoridades guatemaltecas, tienen que dar a conocer que el pacto que determina el régimen económico del matrimonio en la legislación civil de Guatemala, no se encarga de determinar de forma clara la autonomía privada, para que pueda existir eficacia relativa a la sujeción directa de un conjunto de bienes en un determinado régimen jurídico; y así evitar confusiones al repartir los bienes.
3. Que el Organismo Legislativo, indique que las capitulaciones matrimoniales no se encargan de cumplir con su cometido, ya que no perfeccionan el acto por parte de los futuros contrayentes, para así determinar el régimen patrimonial de los bienes durante la unión conyugal; y el reconocimiento de la libertad de los contrayentes al estipular su régimen matrimonial debidamente fundamentado en la autonomía de la voluntad.

4. El Organismo Legislativo mediante el Congreso de la República de Guatemala, tiene que promulgar normas jurídicas que señalen la falta de elementos reguladores para la validez de las capitulaciones matrimoniales celebradas en fecha posterior a celebrado el matrimonio, ya que los contrayentes no pueden contar con la capacidad para celebrar las capitulaciones debido a que el régimen no tiene que ser de interés no solamente de los cónyuges sino también de terceros afectados por los futuros contrayentes.

5. Que los jueces de primera instancia civil, señalen que la nulidad de las capitulaciones matrimoniales es la sanción civil que tiene que imponerse por el legislador, y determinarse por la transgresión de disposiciones legales en el acto para celebrar las capitulaciones matrimoniales; para así eliminarlas de la vida jurídica de forma total o parcial por la falta de una observancia en la legislación de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia.** Guatemala: Ed. Orión, 2009.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Cajica, 1987.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1988.

CARRASCO PEREIRA, Ángel. **Derecho de familia.** Bogotá, Colombia: Ed. Dilex, 2006.

CRUZ BERDEJO, José Luis. **La reforma del derecho de familia.** Madrid, España: Ed. Ariel, 1980.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Derecho, 1987.

JOSERAND, Luis. **Derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas, 1989.

LA CRUZ BERDEJO, José Luis. **La reforma del derecho de familia.** Madrid, España: Ed. Técnica, 1980.

MONTERO GRAMAJO, Sara. **Derecho de familia.** Madrid, España: Ed. Porrúa, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1982.

PADILLA ROJINA, Luis. **La familia.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1987.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1984.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, S.A., 1984.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Tipográficos, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.